"Decenio de la Igualdad de oportunidades para mujeres y hombres"
"Año de la unidad, la paz y el desarrollo"

Firma Digital

Firmado digitalmente por CASTOPE CERQUIN Lorenzo FAU 20550734223 soft
Cargo: Presidente De La Csj De Lima Norte
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 18.05.2023 17:14:54 -05:00

Independencia, 18 de Mayo del 2023

RESOLUCION ADMINISTRATIVA N° 000618-2023-P-CSJLIMANORTE-PJ

VISTO:

La solicitud signada como Informe N° 001-2023/BDVL/CSJLN/CANTA del 10 de mayo de 2023 remitida por el servidor **Bryan Daniel VEGA LAIME** (EXP. 6696-2023), la Resolución Administrativa N° 000570-2023-P-CSJLIMANORTE-PJ del 5 de mayo de 2023; y,

CONSIDERANDO:

Primero.- Por Resolución Administrativa del antecedente, se resolvió entre otros, declarar improcedente la exoneración del plazo previsto en el literal c) del artículo 10° del Decreto Legislativo Nro. 1057, solicitado por el servidor Bryan Daniel VEGA LAIME, Especialista Judicial de Audiencia del Módulo Penal Central - Canta, adscrito al régimen laboral del D. Leg. Nro. 1057, a plazo indeterminado; y en consecuencia se aceptó su renuncia a partir del 5 de junio de 2023.

Segundo.- Dicha decisión, ahora es materia de solicitud de aclaración por el servidor en mención en el extremo referido a su último día de labores, manifestando esencialmente que: **i)** el plazo de la exoneración de la renuncia presentada no debe corresponder al 5 de junio de 2023, toda vez que su carta de renuncia fue presentada el 29 de abril de 2023 mediante mesa de partes virtual; asimismo, **ii)** que, a través de la Carta N° 04-2023-ADM-MP-NCPP-CSJLN-PJ que adjunta como nueva prueba, la Administración del NCPP aceptó su renuncia, pero no la exoneración del plazo de 30 días.

Tercero.- Ahora bien, sobre el contenido de la solicitud presentada por el recurrente, cabe considerar lo dispuesto en el numeral 117.1 del artículo 117° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, en relación al derecho de petición administrativa "*Cualquier administrado, individual o colectivamente, puede promover por escrito el inicio de un procedimiento administrativo ante todas y cualesquiera de las entidades, ejerciendo el derecho de petición reconocido en el artículo 2 inciso 20) de la Constitución Política del Estado*". Asimismo, el numeral 117.2 del mismo artículo precisa que "***El derecho de petición administrativa comprende las facultades de presentar solicitudes en interés particular del administrado, de realizar solicitudes en interés general de la colectividad, de contradecir actos administrativos,*** *(…)*", por lo cual subsiste la obligación de la administración pública de emitir la respuesta correspondiente. (resaltado agregado).

Cuarto.- Por su parte, el TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General, prevé en el numeral 217.1 del artículo 217 que: "(…) *frente a un acto administrativo que se supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos señalados en el artículo siguiente, iniciándose el correspondiente procedimiento recursivo",* por lo cual, si bien el servidor no recurre expresamente la resolución 570-2023, corresponde –en aplicación del numeral 1.6 del artículo IV del Título Preliminar de la acotada Ley– reencausar su solicitud y tramitarla como un recurso de reconsideración.

Quinto.- Siendo ello así, la primera cuestión es determinar su procede el recurso de reconsideración interpuesto por el recurre; en ese sentido, es preciso señalar que el Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, establece que el recurso de reconsideración debe ser interpuesto por la parte interesada a fin de que la misma autoridad

emisora de la decisión controvertida, evalúe la nueva prueba aportada y proceda a modificar su decisión. En consecuencia, deberá acreditarse y evidenciarse la pertinencia de la nueva prueba que justifique la revisión del análisis ya efectuado acerca del punto controvertido.

Siendo ello así, la nueva prueba debe servir para demostrar algún nuevo hecho o circunstancia idea que es perfectamente aplicable a la finalidad del recurso de reconsideración, la cual es controlar las decisiones de la administración en términos de verdad material y ante la posibilidad de la generación de nuevos hechos. En consecuencia para esta nueva evaluación, se requiere que un nuevo medio probatorio que tenga como finalidad la modificación de la situación que se resolvió inicialmente.

Sexto.- En este contexto, se tiene de los antecedentes que dieron mérito a la Resolución Administrativa que cuestiona que, en primer término la solicitud de renuncia, ha sido presentada a través de la Mesa de Partes Electrónica Administrativa a las 23:46 horas del día sábado 29 de abril de 2023, por lo cual, ésta ha sido validada e ingresada al Sistema de Gestión Documental del Poder Judicial, el primer día hábil siguiente a su presentación, esto es el 2 de mayo de 2023, en amparo de lo establecido en el artículo 149° del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General que prevé: "*El horario de atención de las entidades para la realización de cualquier actuación se rige por las siguientes reglas: 1. Son horas hábiles las correspondientes al horario fijado para el funcionamiento de la entidad, sin que en ningún caso la atención a los usuarios pueda ser inferior a ocho horas diarias consecutivas (…)"* (subrayado agregado).

Sétimo.- En segundo término se tiene que si bien en la solicitud primigenia (FUT) el servidor manifestó su voluntad de renuncia a partir del 29 de abril de 2023 (sábado), también lo es que en el anexo que acompaña se encuentra otra solicitud del servidor en la cual manifiesta expresamente que "*Debido a lo imprevisto de mi cese solicito que se me exonere del plazo de preaviso de 30 días, tal como establece el artículo 18° del Texto Único Ordenado de la Ley de Fomento de Empleo: Ley de Productividad y Competitividad Laboral por lo cual* ***mi último día de labores será el 05 de mayo del 2023 a efectos de realizar entrega de cargo y regularizar labores hasta dicha fecha***" (resaltado agregado).

Octavo.- Por último, se tiene que el servidor alega que mediante Carta N° 04-2023-ADM-MP-NCPP-CSJLN-PJ la Administración del NCPP le comunicó que aceptó su renuncia, pero no la exoneración del plazo de 30 días, siendo su último día de labores el 29 de mayo de 2023; sin embargo se tiene que el visto bueno de su jefe inmediato superior, no se constituye como la aceptación de la renuncia, por cuanto dicha atribución (aceptación o no del plazo de exoneración) es competencia exclusiva del Presidente de Corte, en su condición de empleador.

Noveno.- Bajo ese contexto, se tiene que la norma atribuye al empleador la facultad de exonerar o no, el plazo de los 30 días naturales **previos al cese**, por lo que, la aceptación de la renuncia a partir del día 5 de junio de 2023 –al haber contabilizado los 30 días naturales posteriores al pedido del cese comunicado por el servidor– se circunscribe en el marco normativo señalado.

Décimo.- Sin perjuicio de ello, se tiene que con la emisión de la comunicación señalada en el considerando precedente, **la Administración del NCPP ha evaluado la afectación del servicio en la dependencia donde labora el recurrente y ha estimado pertinente que su último día de labores sea el día 29 de mayo de 2023**, por lo que, bajo el criterio de razonabilidad y atendiendo a la nueva prueba ofrecida, debe estimarse el recurso de reconsideración.

Por las consideraciones expuestas, en uso de las facultades conferidas al suscrito por el artículo 90° inciso 3) y 9) del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial;

SE RESUELVE:

Artículo Primero: DECLARAR FUNDADO el recurso de reconsideración presentado por el servidor **Bryan Daniel VEGA LAIME**, Especialista Judicial de Audiencia del Módulo Penal Central – Canta de la Corte Superior de Justicia de Lima Norte contra la Resolución Administrativa N° 570-2023-P-CSJLIMANORTE-PJ del 5 de mayo de 2023; en consecuencia,

Artículo Segundo: ACEPTAR LA RENUNCIA presentada por el servidor **Bryan Daniel VEGA LAIME**, Especialista Judicial de Audiencia del Módulo Penal Central – Canta de la Corte Superior de Justicia de Lima Norte, adscrito al régimen laboral del D. Leg. N° 1057, a plazo indeterminado a partir del **30 de mayo de 2023.**

Artículo Tercero: PONER a conocimiento la presente resolución a la Oficina Desconcentrada de Control de la Magistratura, Gerencia de Administración Distrital, Coordinación de Personal, Administración del Módulo Penal Central y del interesado para los fines pertinentes.

Regístrese, comuníquese y cúmplase.

Documento firmado digitalmente

_____

LORENZO CASTOPE CERQUIN
Presidente de la CSJ de Lima Norte
Presidencia de la Corte Superior de Justicia de Lima Norte

LCC/sds

72083950 30/05/2023 13:15